



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00494-00

Revisada la demanda se encuentra necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que posee el original el título valor base de la ejecución y que lo tendrá bajo su custodia hasta la finalización del proceso y/o hasta que le sea requerido por el despacho -inciso segundo art. 245 del CGP y 624 del C. de Co-.
2. En virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 813 de 2007, acredite, ante la falta de acuerdo con los deudores, haber adelantado el trámite de reestructuración del crédito ante la Superintendencia Financiera¹.
3. Allegue por medios digitales, copias de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y de sustentación del recurso de apelación realizadas en el proceso 2015-01175.
4. Ajuste para cada cuota y para el capital acelerado expresado en UVR, el equivalente en pesos para la data de presentación de la demanda.
5. Explique por qué en el hecho decimo indica que la conversión de la deuda de UPAC a UVR fue realizada por la misma entidad financiera sí la para la data de la primera cuota (octubre de 2017) el crédito ya había sido cedido en favor de los demandantes.
6. Modifique las pretensiones de la demanda, pues las cuotas y el capital acelerado en UVR, no coinciden ni con la tabla del sistema de amortización constante a capital en UVR, ni a la de la cuota constante en UVR.
7. De ser el caso discrimine cada cuota entre capital e intereses remuneratorios.

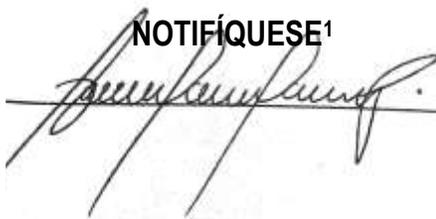
¹ (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. **En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.** En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

8. Soporte por qué solicita intereses de mora del capital vencido desde la presentación de la demanda y no desde la exigibilidad de cada cuota.

9. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho (cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -Art. 89 del C. G. P. Téngase en cuenta que no se le exige lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 del año 2020 por la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE¹


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf844eca5c5378f2a322d5a95eb7552df13e718de3c485bbbd93de0a180c76d

Documento generado en 25/09/2020 11:59:11 a.m.

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 065 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria